PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0629

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.

Recurrido:Climaca, S.R.L.

Abogado:Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Felipe García Escoto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Climaca, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-83555-4, con domicilio social abierto en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 13 de agosto de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-ESEN-00020, mediante la cual acogió la solicitud de medida precautoria presentada por la entidad Climaca, SRL., siendo notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 763-2019, de fecha 5 de septiembre de 2019.

6. En fecha 10 de septiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-ESEN-00307, acogiendo la acción de amparo incoada por la entidad Climaca, SRL., ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento del bloqueo de los comprobantes fiscales de la parte hoy recurrida.

7.La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de diciembre de 2019, emitió la certificación núm. CF-DCG-No. 0391-2019, haciendo constar que la entidad Climaca, SRL., poseía sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de nuevas secuencias y remitir los formatos de envíos de

datos; emitiendo en fecha 17 de agosto de 2021, la certificación CF-DCG-No.0101-2021, donde hizo constar haberle dado cumplimiento a la sentencia 0030-03-2019-ESEN-00307, antes descrita.

8.Inconforme, la entidad Climaca, SRL., solicitó la ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha 26 de mayo del año 2021, interpuesta por la razón social CLIMACA, S.R.L., por medio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. FELIPE GARCÍA ESCOTTO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE la misma, en consecuencia, ORDENA el desbloqueo inmediato de los formatos de envíos, así como la emisión de los comprobantes fiscales y la solicitudes de los mismos, a través de los sistemas informáticos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: IMPONE a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10, 145 y 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte recurrente, a razón social CLIMACA, S.R.L; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, violación al principio de igualdad procesal y parcialidad en la valoración de los elementos probatorios. Segundo medio: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso al fallar de manera extra petita, al ordenar más de lo decidido en la sentencia cuya solicitud de ejecución le fue sometida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11.Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo concedió a la parte hoy recurrida más de lo pretendido, puesto que ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar acciones que no fueron ordenadas en la sentencia primigenia, incurriendo en un fallo extra petita, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la Administración Tributaria.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 21. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar el levantamiento de desbloqueo de los comprobantes fiscales, y demostrándose que, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la recurrida no dio contestación a lo solicitado, procede a acoger en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia, impulsada en fecha 26 de mayo del año 2021; y, en consecuencia, ordena el desbloqueo inmediato de los formatos de envíos, así como la emisión de los comprobantes fiscales y la solicitudes de los mismos, a través de los sistemas informáticos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados sobre la solicitud de ejecución de sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307, de fecha 10 de septiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo en su numeral tercero dispone ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial CLIMACA, S.R.L., en fecha 23 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos.

14.Respecto del derecho a ejecutar lo decidido por un órgano jurisdiccional el Tribunal Constitucional, sostuvo que: “es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable”.

15.El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo ordenado, no pudiendo este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar.

16.En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que

ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que, la sentencia que se pretendía ejecutar ordenaba de forma única el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte hoy recurrida, no siendo un hecho controvertido ni decidido en la referida sentencia lo relacionado a la emisión, envío y solicitudes de los comprobantes fiscales a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, por lo que modificó lo ordenado en la sentencia primigenia, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

17.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la solicitud de ejecución de sentencia.

18.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

20.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.